

RESOLUCIÓN 4083

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN DE OFICIO LAS RESOLUCIONES 1415 DE JUNIO 8 DE 2007 Y 2739 DE SEPTIEMBRE 14 DE 2007, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 1415 del 8 de Junio de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Dirección Legal Ambiental, negó la solicitud de prorroga de un registro de Publicidad Exterior visual, para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, ubicado en la Avenida Carrera 37 No. 63 B 59 Sentido Norte - Sur de esta Ciudad, la cual contaba con el consecutivo de registro No. 499 de 2005, perteneciente a la Sociedad **ULTRADIFUSION LTDA.**, identificada con NIT. 860.500.212-0, y de contera ordenó el desmonte de la Publicidad Exterior Visual instalada y de las estructuras que la soportan en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esa resolución, en el evento de encontrarse instalada, caso contrario abstenerse de hacerlo.

Que mediante radicado 2007ER26188 del 27 de Junio de 2007, el Señor **JORGE ELIECER MEDINA CORREDDOR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.116.574 de Bogotá, en calidad de Representante Legal de la sociedad **ULTRADIFUSION LTDA.**, hallándose en termino legal interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 1415 de Junio 8 de 2007, Acto Administrativo que a su vez fue confirmado por esta delegada en todas sus partes por Resolución No. 2739 de Septiembre 14 de la misma anualidad.

Que mediante radicado 2007ER50197 del 26 de Noviembre de 2007, el Doctor **OSCAR MAURICIO HUERTAS CUESTA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.768.928 de Tunja, y T. P. No. 131.007 otorgada por el C. S. de la Judicatura, en calidad de Apoderado General de la sociedad **ULTRADIFUSION LTDA.**, presento solicitud de REVOCATORIA DIRECTA de la Resolución 1415 de Junio 8 de 2007 y de la Resolución 2739 de Septiembre 14 de 2007, petición que este despacho resolverá dentro del actual acto administrativo, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 69 del C.C.A., en razón al episodio jurídico que justificaron los Actos Administrativos objeto del presente tema.

Que no obstante lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente acogiendo los principios rectores del Código Contencioso Administrativo, y en aras de dar cumplimiento al objeto que lleva toda actuación administrativa, en el sentido de salvaguardar la efectividad de los derechos e intereses que le asisten a los administrados, oficiosamente entrara a analizar los argumentos expuestos por la sociedad contradictora, toda vez que en estricto sentido jurídico la referida solicitud de revocatoria directa ostenta validez sustancial, la que aventaja los limites de los requisitos de fondo y de forma reservados para imaginar negar la pretendida deferencia, de suerte que para el caso que nos ocupa, esta delegada desarrollara la presente actuación con arreglo a los principios de celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

En virtud del principio de celeridad.- Las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los tramites innecesarios, utilizaran formulas para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello revele a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados

El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o de queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

En virtud del principio de eficacia.- Se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado.

En virtud al principio de imparcialidad.- Las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respecto del orden en que actúen ante ellos.

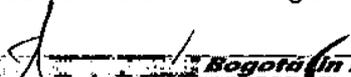
En virtud del principio de publicidad.- Las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan el C.C.A., y la ley.

En virtud al principio de contradicción.- Los interesados tendrán oportunidad de conocer y controvertir esas decisiones por los medios legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA PETICIONARIA ULTRADIFUSION LTDA

Manifiesta el Apoderado General de la peticionaria, como primer fundamento de Derecho que la decisión tomada por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente en las resoluciones 1415 de Junio 8 de 2007 y 2737 de Septiembre 14 de 2007, se adecuan a los casos determinados en los numerales 1º y 3º del Artículo 69 del C.C.A., de los cuales se erige el fundamento suficiente para la revocatoria buscada, sustentando dicho desconcierto en los siguientes aspectos.

1. Que el informe técnico 4477 de Mayo 22 de 2007 emitido por OCECA, adolece de errores graves por que allí se afirma que la solicitud de prorroga de vigencia de los registros de publicidad exterior visual, no son viables por que la fecha de presentación de las mismas excedió el termino previsto (Art. 5 Inciso final Resolución 1944 de 2003) y que por ser extemporáneos se tramitaran como registros nuevos.

 Bogotá (in indiferencia)

4083

Que el citado informe técnico debió darse a conocer oportunamente, a fin de ejercer el Derecho de Contradicción, circunstancia que viola el Derecho de Defensa.

Que se evidencia que los expertos no consideraron que la administración emitió el acto administrativo de registro hasta el día 2 de Febrero de 2006, notificado a su mandante el 6 de Febrero de ese año, hechos cruciales al momento de decidir.

2. El segundo fundamento de Derecho expuesto por la sociedad contradictora, hace alusión que el DAMA – hoy Secretaría Distrital de Ambiente, le otorgo el registro de publicidad exterior visual Número 499, para la valla tubular comercial ubicada en al Avenida Carrera 37 No. 63 B 59 Sentido Norte-Sur de esta ciudad, estableciéndose un periodo de vigencia comprendido entre el 19 de Octubre de 2005 al 19 de Octubre de 2006, produciendo efectos jurídicos el mismo desde su notificación, es decir a partir del día 6 de Febrero de 2006, razón por la cual su autor solo podrá hacerlo cumplir hasta tanto no se de a conocer al administrado, considerando a su turno que la vigencia del registro 499 únicamente es oponible a efectos de solicitar la prórroga a partir del día 6 de Febrero de 2006, luego esta delegada al negar la solicitud de prórroga incurre en una clara vía de hecho al tratar de atribuirle efectos jurídicos a un acto administrativo valido desde la fecha de su expedición, el que solamente es eficaz desde la fecha de su notificación, cognición suficiente para no considerar las solicitudes de prórroga presentadas por su representada como extemporáneas, existiendo incongruencia entre las razones de Derecho y la realidad jurídica y factica, error que afecta el sentido de la decisión, viciando la validez del acto por incurrir en falsa motivación.

OBSERVACIONES FACTICAS Y JURIDICAS DE ESTA DELEGADA

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección Legal Ambiental, mediante Resolución 1415 del 8 de Junio de 2007 negó la solicitud de prórroga de un registro de Publicidad Exterior visual, para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, ubicado en la Avenida Carrera 37 No. 63 B 59 Sentido Norte - Sur de esta Ciudad, a la Sociedad **ULTRADIFUSION LTDA.**, identificada con NIT. 860.500.212-0, la que contaba con el consecutivo de registro No. 499 de 2005, y de contera ordenó el desmonte de la Publicidad Exterior Visual instalada y de las estructuras que la soportan en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esa resolución, en el evento de encontrarse instalada, caso contrario se abstuviera de hacerlo.

Que la Dirección Legal Ambiental mediante Resolución 2739 del 14 de Septiembre de 2007, en uso de sus facultades legales confirmo la resolución 1415 de Junio 8 de 2007.

Que los fundamentos que adopto esta delegada para negar la aludida prórroga se sustentó en el informe técnico 4477 del 22 de Mayo de 2007, considerando de otro lado jurídicamente el incumplimiento de estipulaciones ambientales, entre estos que el trámite de solicitud de prórroga fue presentado extemporáneamente, es decir fuera del término concebido por el Art. 5 de la resolución 1944 de 2003, contraviniendo así normas de carácter ambiental.

 Bogotá Sin Indiferencia

EL S 4 0 8 3

Deshilando en presente asunto, vale la pena aclarar que el periodo de vigencia otorgado al registro de publicidad exterior visual anotado, estaba comprendido entre el 19 de Octubre de 2005 al 19 de Octubre de 2006, siendo notificada esta decisión a la sociedad peticionaria el día 6 de Febrero de 2006, es decir que aquella produjo efectos jurídicos desde su anunciada prorrogación, luego sin temor alguno se puede decir que el nuevo periodo de prorrogación iniciaba el día 6 de Febrero de 2006, concluyéndose que la solicitud de prorrogación presentada el día 25 de Octubre de 2006, exhibida mediante el radicado **2006ER49755**, fue lucida en termino, es decir dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro, de suerte que su termino expiraba el día 6 de Febrero de 2007, luego los treinta días iniciaban a partir del 6 de Enero de 2006 y se dilataban hasta el 6 de Febrero de 2007.

Con lo anterior no se pretende modificar o interpretar la resolución 1944 de 2003, en sentido favorable ora para esta delegada, ora para la sociedad peticionaria, simplemente se trata de jerarquizar las normas sustanciales y procesales, lineamiento sustancial que se elabora al tenor del Art. 313 del C.P.C., el cual enseña:

Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

Conc: 120, 140, 302, 327, 328, 380,555.

Así las cosas observa en buena hora este despacho, y de contera le halla razón a la sociedad **ULTRADIFUSION LTDA**, por medio de su Apoderado General, cuando manifiesta que si bien la falta de notificación no produce nulidad del acto, si deviene en inoponibilidad de este en la medida que realmente no ha entrado en vigencia, razón por la cual su autor, refiriéndose a esta delegada, no podrá hacerlo cumplir hasta tanto no se le de a conocer al administrado, refiriéndose a su representada, argumentando que la vigencia le es oponible a efectos de solicitar su prorrogación a partir del día 6 de Febrero de 2006, fecha en la cual y como ya se dijo le fue notificado el Acto Administrativo de Vigencia de registro, "*consecutivo 499*".

Que opera por extensión, como razón jurídica lo prescrito en el inciso tercero del Art. 73 del C.C.A., comoquiera que entratándose de revocatoria parcial de un acto administrativo, la resolución objeto de inconformidad conlleva en si un error aritmético que incidió en el señalado acto, aplicándose por analogía a esta clase de error, el cambio y/o alteración de la fecha en que se daba inicio a la solicitud de prorrogación de registro, toda vez que se partió de fecha anterior (**19 de Octubre de 2006**), situación que soporto esta secretaria al momento de negar el mismo.

Art. 310 C.P.C.- Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dicto, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificara en la forma indicada en los numerales 1 y 2 del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicara a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

B.S. 4083

En consecuencia la anterior afirmación, se encuentra ajustada y en armonía sustancial respecto de los Artículos 310 y 313 del C.P.C., y 62, 69 y 73 del C.C.A.

Art. 62.- Comentario. *La firmeza del acto administrativo es una circunstancia diferente y posterior a su conocimiento. Legalmente informado el acto, empieza a contarse el termino para que el afectado pueda accionar, independientemente de su firmeza o de que se ejecute o no.*

Que la revocatoria directa está contenida en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece las causales por las cuales los actos administrativos deben ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido, o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, las cuales son:

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. "*

Que la revocabilidad es un principio de derecho público que rige para los actos administrativos generales, impersonales o abstractos, los cuales pueden ser suprimidos del mundo del derecho por el mismo agente u órgano que lo expidió.

Que por un lado, encontramos la revocatoria como un mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto administrativo, frente a la autoridad que lo profirió o ante su inmediato superior y por otra, la revocatoria como mecanismo de utilización directa por parte de la administración, para dejar sin efectos actos administrativos expedidos por ella.

Que igualmente es un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y dentro de la instancia administrativa, sacar del tránsito jurídico de manera oficiosa, decisiones por ella misma adoptadas.

Ahora bien, dilucidado el tema anterior y entendiéndose que la fecha de presentación de prorroga de registro fue oportuna por parte de la sociedad **ULTRADIFUSION LTDA**, es menester desarrollar los Fundamentos de Derecho expuestos por la nombrada sociedad, en el entendido jurídico que el pronunciamiento de aquellos configuran en masa respuesta a la petición de Revocatoria Directa propuesta por el apoderado judicial de la sociedad interesada en el específico asunto.

Desarrollemos en su orden los motivos de inconformidad, los que se encuentran asociados en el acápite denominado: **FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA PETICIONARIA ULTRADIFUSION LTDA.**

El primer fundamento de derecho del apoderado judicial pareciera que asimilara los conceptos técnicos emitidos por esta entidad, a un dictamen pericial, el que jurídicamente si es posible solicitar su aclaración, complementación y/o tacharlos por error grave, y el que surte traslado a la parte afectada o interesada para tal efecto, situación que no es viable jurídicamente, entratándose de un concepto técnico, como quiera que es un documento de estricta circulación interna de la Secretaría Distrital de Ambiente, toda vez que sirve de fundamento para tomar una decisión de fondo, ora para otorgar un registro, ora para tomarse otras determinaciones.


Bogotá (in Indiferencia)

En lo referente a ejercer el derecho de objeción o de impugnación de los Conceptos Técnicos que debieron darse a conocer, a fin de ejercer el Derecho de contradicción, es importante señalar que los Conceptos Técnicos, son considerados como actos preparatorios. Según la definición dada por el Tratadista Luis Enrique Berrocal, "*Se consideran actos preparatorios los que contribuyen a formar el juicio o criterio de la administración para decidir la actuación administrativa correspondiente. Más que procurar el impulso de la actuación, su objeto es el de contribuir a formar la decisión o el acto que le pone fin. Por consiguiente se consideran como tales los conceptos, dictámenes, consultas, propuestas, etc. En todo caso no entrañan o implican orden o decisión alguna para el desarrollo de la actuación administrativa*".

En consecuencia el Informe Técnico es una exploración que se elabora con base en una evaluación ambiental y en el que se sugieren algunas medidas a adoptar.

Que el informe técnico es un CONCEPTO íntimo de la Secretaría del Medio Ambiente realizado por OCECA, el cual se dirige exclusivamente a la Dirección Legal Ambiental, quien en uso de las funciones legales asignadas debe expedir resoluciones que ordene el desmonte inmediato de cualquier elemento de publicidad que no cumpla con la norma, u otras en distinto sentido jurídico, sustentando dicha decisión en la información establecida y en el respectivo informe técnico.

Que el Informe Técnico es un mero acto preparatorio del acto administrativo, considerándose un apoyo importante para la Dirección Legal Ambiental. Por ello no se corre traslado de aquel al solicitante, que para el caso en marras, se trata del recurrente.

Que verdaderamente lo permitido por la norma es notificarle correctamente al solicitante el acto administrativo, para que en uso de sus derechos constitucionales y legales controvierta dentro de los términos de ley las determinaciones y decisiones en ella contenidas y obviamente los elementos en los cuales se fundamenta la decisión, tales como el informe técnico y la aplicación de la norma, si así lo considera pertinente.

Que contrario a lo manifestado por el togado, la autoridad ambiental si le ha garantizando el "debido proceso administrativo y el derecho a la defensa", el cual se configuró por medio del acto administrativo objeto de Revocatoria Directa, en el sentido que es el mismo apoderado de **ULTRADIFUSION LTDA**, quien afirma que la Resolución No. 1415 le fue entregada al mensajero para que se la notificara a su poderdante. Pero de otra pieza esta delegada acoge la tesis que expone el Dr. HUERTAS CUESTA, al momento de presentar petición de revocatoria directa de la resolución antes anotada, en el sentido que se ejerce de esta manera el derecho de defensa que conlleva en si el debido proceso, el que se encuentra en camino por cuanto la aludida resolución será revocada, toda vez que aquella formo un acontecer legal que modifico unas condiciones jurídicas respecto del termino para proponer a esta delegada la prorroga del registro, y el que se perfecciono anteriormente.

En el mismo fundamento de Derecho se afirma que el elemento sub examine cumple con las estipulaciones ambientales requeridas, sin embargo juiciosamente el apoderado general allega las pruebas necesarias que confirman lo sustentado por aquel, respecto del espacio de inconformidad cara a la resolución 1415 del 8 de Junio de 2007, que de hecho en el extremo negativo de golpe se trasladarían al extremo positivo, es decir que los elementos verificadores subsanarían las irregularidades de forma que presuntamente soportaba la solicitud de prorroga de registro radicada el 25 de Octubre del 2006.




KL S 4 0 8 3

Del segundo fundamento de Derecho, aunque ya se trato considerablemente, es sano conmemorar que verso sobre del periodo de vigencia de la solicitud de prorroga de registro, destacando que aquel estaba comprendido entre el 19 de Octubre de 2005 al 19 de Octubre de 2006, siendo notificada esta decisión a la sociedad peticionaria el día 6 de Febrero de 2006, es decir que aquella produjo efectos jurídicos desde su anunciada prorroga, luego sin temor alguno se puede decir que el nuevo periodo de prorroga iniciaba el día 6 de Febrero de 2006, concluyéndose que la solicitud de prorroga presentada el día 25 de Octubre de 2006, exhibida mediante el radicado **2006ER49755**, fue lucida en termino, por la sociedad **ULTRADIFUSION LTDA**, es decir dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro, razón por la cual pasaremos a los orígenes de la facultad legal que ostenta esta delegada para **REVOCAR** los Actos Administrativos de su resorte teniendo en cuenta lo dispuesto por el código contencioso administrativo nacional.

El Decreto Distrital 561 de 2006 ("Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones"), establece en el literal d) del artículo 3º como función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

El mismo Decreto Distrital 561 de 2006, establece en el literal j) del artículo 6º, entre otras funciones de la Secretaría del Despacho, la de delegar las funciones que considere pertinentes.

En desarrollo del literal j) del Decreto 561 de 2006, la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la Resolución 0110 del 31 de enero de 2006, en cuyo artículo 1º numeral h) delega en el Director Legal Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Así entonces el Artículo 5 del Decreto 561 de 2006, como ya se anoto trata de la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, que si bien es cierto aquella es una entidad del sector central del Distrito Capital, y que la Dirección Legal Ambiental es una dependencia de la Subsecretaria General, no es menos cierto que *la resolución 0110 de 2007 expedida por la Secretaría Distrital De Ambiente en su artículo primero, resuelve entre otras funciones delegar en el Director Legal Ambiental "literal h", expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual, competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente, entendiéndose que esta delegación y facultad hace de la Dirección Legal Ambiental un Órgano autónomo en la expedición de actos administrativos, y en consecuencia los mismos terminan dentro de esta instancia. Es por esta razón legal que contra los actos administrativos "Resolución que negó la prorroga de registro de publicidad exterior visual", únicamente procede el recurso de reposición, previsión legal en cuanto no ameritaría una segunda instancia, como quiera que el desgaste de la administración seria considerable, situación que es observada bajo los principios de la sana critica entratándose de la luminosidad de las normas de publicidad exterior visual, lo que genera una comprensión e interpretación unificada y precisa, que trae como consecuencia su fácil aplicabilidad, luego entonces cuando la persona llámese jurídica o natural, desconoce y vulnera la norma sustancial y/o de procedimiento ambiental, la autoridad competente le hará conocer aquellas, y por ende tomara las medidas legales del caso.*

RS 4083

Que por ello esta entidad haciendo uso de las facultades otorgadas por la resolución 0110 de 2007, es la competente como ya se dijo para proferir actos administrativos de la naturaleza que ocupa a este despacho, específicamente respecto de la petición de Revocatoria Directa elevada por el Doctor **OSCAR MAURICIO HUERTAS CUESTA**, en calidad de Apoderado General de la sociedad **ULTRADIFUSION LTDA**, petición sobre la que peso adyacentemente recurso de reposición, trámite resuelto mediante Acto Administrativo 2379 de Septiembre 14 de 2007, luego los aludidos antecedentes jurídicos permiten a esta Delegada corregir su actuación administrativa, en razón que existe una distancia considerable entre la fecha de notificación de la Vigencia de registro No. 499, y la fecha de presentación de la solicitud de prórroga de Registro, presentada por el Representante Legal de la sociedad **Ultradifusión Ltda**, de la que se infiere que la aludida solicitud fue radicada en termino.

El punto de inconformidad que hace referencia a la irregularidad que presenta el acto administrativo en cuanto a su expedición y que genera respecto a la resolución de su interés una falsa motivación que afecta el sentido de la decisión, la Secretaria Distrital de Ambiente como autoridad ambiental rechaza categóricamente dicha afirmación de inconformidad por lo ya expuesto, concluyéndose que el desarrollo de la actuación aquí presentada se ajusto a los parámetros legales y constitucionales que rigen la materia.

Esta delegada disiente de la apreciación del Apoderado, en el sabio entender que bajo ningún parámetro legal se le vulnero o puso en riesgo derecho fundamental tutelable, como los impetrados por aquella, es decir el debido proceso que lleva en si el derecho a la defensa, (Art. 29 C.P.N.), como quiera que el solo hecho de resolver en Derecho este contradictorio, se desenvuelve materialmente los derechos aparentemente vulnerados a la sociedad **ULTRADIFUSION LTDA**, de suerte que el pronunciamiento asentado en el presente acto administrativo se falla en estricto sentido objetivo jurídico.

Que en atención a las anteriores consideraciones y con fundamento en lo ilustrado en los Artículos 62, 69 y 73 del C.C.A., en concordancia con lo Artículos 310 y 313 del C.P.C., es procedente **REVOCAR** la Resolución No. 1415 del 8 de Junio del 2007, mediante el cual se negó a la sociedad **ULTRADIFUSION LTDA** la prórroga de un registro de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, y en consecuencia deponer el efecto jurídico que abrazo la Resolución 2739 de Septiembre 14 de 2007, acto administrativo que confirmo la primera de las nombradas resoluciones, respecto del elemento de publicidad ubicado en la Avenida Carrera 37 No. 63 B 59 Sentido Norte-Sur de esta ciudad.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Además de los desenvueltos anteceditamente, el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo consagra que: *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera."*

Que estos principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento.

Que el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece que: *"...Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

4083

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona..."

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. "(lo subrayado es nuestro).

Que el Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, establece: *"...Transformase el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente..."*

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan"

Que los preceptos constitucionales determinados como Debido proceso y Derecho de defensa se aplicaron a la presente actuación administrativa, y su pronunciamiento observa a plenitud las leyes vigentes propias para la reciente decisión.

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan

las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, estableciendo expresamente en el artículo 3º literal I: *"...Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas..."*



EL 4 0 8 3

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras la función de: "...b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. Revocar la Resolución No.1415 del 8 de Junio de 2007, por la cual se negó a la sociedad **ULTRADIFUSION LTDA** identificada con NIT. 860.500.212-0, la proroga de un registro de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, ubicada en la Avenida Carrera 37 No. 63 B 59 Sentido Norte-Sur de esta ciudad, ordenando a su turno el desmonte en el evento de encontrarse instalada, caso contrario se abstuviera de hacerlo, conforme lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En consecuencia deponer el efecto jurídico de la Resolución No. 2739 de Septiembre 14 de 2007, ejecutoriada el día 20 de Noviembre de la corriente anualidad.

TERCERO. Notificar la presente Resolución, al representante legal de sociedad **ULTRADIFUSION LTDA** identificada con NIT. 860.500.212-0, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 10 No. 19-65, Oficina 802 de esta ciudad.

CUARTO. Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

QUINTO. Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C, a los 20 DIC 2007

ISABEL CRISTINA SERRATO TRONCOSO
Directora Legal Ambiental

Proyecto: Danilo A Silva Rodríguez.
Radicado No.2007ER50197 Del 26-11/07